



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00038
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE/ BLEIDIS BEATRIZ BENITEZ MEZA
DEMANDADO/ LEOBARDO MANUEL ZULETA NARANJO

San Antonio de Palmito, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada** al interior del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **Bleidis Beatriz Benitez Mejía**, contra **Leobardo Manuel Zuleta Naranjo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por darse la tercera de las hipótesis previstas en su inciso tercero, esto es, encontrarse probada la prescripción extintiva.

### ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2019, la señora Bleidis Beatriz Benitez Mejía presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Leobardo Manuel Zuleta Naranjo, reclamando el pago de la obligación contenida en una letra de cambio, suscrita el 31 de octubre de 2016, por valor de \$ 3.000.000, la cual tenía como fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2017.

Ese mismo día, se profirió mandamiento de pago en contra del demandado por el capital contenido en el título valor antes relacionado, más los intereses corrientes y moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esa decisión se notificó al ejecutante por estado al día siguiente, esto es, el 23 de julio de 2019.

Habiendo manifestado la demandante, en noviembre de 2020, que desconocía el domicilio del demandado se ordenó el emplazamiento de rigor y luego de surtida la publicación de Ley en el Registro Único de Personas Emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem que les defendiese, quien dio contestación a la demanda, proponiendo como excepción de mérito la de prescripción.

En efecto, el profesional del derecho designado alega que *"el título valor objeto de recaudo tienecomo fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2017, a la fecha han transcurrido más de tres (3) años por lo que ha operado el fenómeno de la Prescripción de la acción"*.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante optó por guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- La prescripción extintiva es un fenómeno jurídico que tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el

cumplimiento de la obligación, debido al vencimiento del término señalado por la Ley como oportuno para el ejercicio del derecho.

La acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil prescribe en cinco años. Pero, tratándose de títulos valores como el que es objeto de ejecución en el presente proceso debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contados desde el vencimiento del título.

Ahora bien, el Código Civil, en su artículo 2539 establece que esta figura puede verse interrumpida naturalmente o civilmente. La primera ópera por el simple reconocimiento de la obligación por parte del deudor ya sea expresa o tácita, en tanto que la segunda tiene lugar con la presentación de la demanda judicial.

En este último evento, como es obvio, se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma, por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

El Código de Comercio, no contempla la figura de la interrupción al fijar el término prescriptivo que en líneas anteriores fuese señalado, por lo cual debe acudir a las normas procesales en materia civil.

2.- De otro lado, el artículo 94 del actual Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."* Subrayado fuera de texto.

De lo anterior se desprende, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta.

3. Adentrándonos al caso analizado por el despacho tenemos que la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, se hizo exigible el 17 de marzo de 2017, por lo que la acción cambiaria prescribía el 17 de marzo de 2020.

En tanto que, la demanda fue presentada el 22 de julio de 2019, teniendo tal actuación la virtud de interrumpir la prescripción, siempre y cuando se notificara al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, lo cual aconteció el 23 de julio de 2019.

Empero no ocurrió así, pues el curador ad-litem designado para representar al ejecutado se notificó de la orden de pago proferida en su contra el 20 de agosto de 2021; es decir, por fuera del año previsto en el artículo 94 del C. G del P.

En consecuencia, miradas de esta manera las cosas, objetivamente operó el fenómeno de la prescripción, pues para cuando fue notificado el curador designado ya habían transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio, atendiendo que no se configuró el fenómeno de la interrupción de la prescripción a partir de la fecha en que se presentó la demanda.

4. Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005<sup>1</sup> al analizar el tema de la interrupción de la prescripción extintiva señaló que se debe examinar la conducta del demandante, en los siguientes términos:

*“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo al acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

*El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.”*

Bajo tales directrices procede el despacho a analizar la actuación de la parte ejecutante, tendiente a lograr la notificación del demandado dentro del presente proceso, a efectos de determinar si hubo o no negligencia de su parte.

Oteado el expediente se tiene que notificada el 23 de julio de 2019 del mandamiento de pago proferido a su favor, solo hasta el mes de noviembre de 2020; es decir, 16 meses después, la ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado alegando desconocer su domicilio o sitio de trabajo.

Cabe resaltar que, para entonces, ya estaba vencido con creces el plazo de un año con el que contaba la señora Bleidis Beatriz Benitez Mejía para lograr la notificación del ejecutado y que de esta manera operase la interrupción el fenómeno prescriptivo.

De lo anterior, se infiere que hubo negligencia o desidia de su parte, pues no promovió oportunamente las actividades que permitiesen lograr la notificación de la parte contraria y dejó vencer el año al que hace alusión la norma procesal a la que hemos hecho alusión en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Citada por el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, en sentencia 2014-000164

Así las cosas, ha de concluirse la prescripción del título valor objeto de recaudo en esta ejecución se produjo el pasado 17 de marzo de 2020. Por tanto, debe declararse extinta la acción cambiaria y en consecuencia probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem designado para representar los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el presente proceso ejecutivo y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte vencida. Tásense.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez